



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 361  
Proveniente del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Bogotá D.C.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Ocho de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte Solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia - UGETRANSCOLOMBIA, a través de su representante Wilson Hoyos Cataño identificado con C.C. No. 91.439.738.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Transmilenio S.A.
- Capital Bus S.A.S.
- Ciudad Movil S.A.
- Conexión Movil S.A.S.
- Consorcio Express S.A.
- Etib S.A.S.
- Gmovil S.A.S.
- Masivo Capital S.A.S.
- SI 18 S.A.S. Norte.
- Somos K S.A.
- Organización Suma S.A.S.
- Transmasivo S.A.
- Alcaldía Mayor de Bogotá.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) Vinculadas:

- Ministerio de Salud.
- Secretaría Distrital de Salud.
- Ministerio del Trabajo.
- Recaudo Bogotá S.A.S.
- Somos U S.A.S.
- Al Norte S.A.
- Este es mi bus S.A.S.
- Express del Futuro S.A.
- Sociedad Sistema Integrado de Operación de Transporte SI18 – Calle 80 S.A.S. - SI 18 portal 80 S.A.S.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental a la salud y vida.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- La Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 declaró que el brote de Covid-19 es una pandemia.
- Mediante Resolución No. 385 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.
- Se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, requiriendo a las empresas actividades de contención y mitigación del coronavirus, velando por la vida de los trabajadores con elementos de protección.
- La OIT pidió proteger a los trabajadores en sus lugares de trabajo, estimular la economía, y sostener los puestos de trabajo.
- El Decreto 457 de 2020 impartió instrucciones de aislamiento preventivo obligatorio.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Transmilenio y operadoras (Gmovil, Consorcio Express S.A.S.), no entregaron o lo hicieron de manera incompleta, a los trabajadores conductores tapabocas, guantes y antibacterial (Circular No. 21 de 2020 Ministerio de Trabajo).
- Transmilenio como titular del sistema, y de acuerdo a las facultades de control, supervisión, vigilancia, y ante la emergencia de salud pública no conminó a las operadoras a cumplir los contratos y manual de operaciones.
- Transmilenio y Masivo Capital no pusieron cintas de aislamiento entre el conductor y usuarios.
- Ciudad Movil y Transmasivo suspendieron los contratos de trabajo.
- Un solo tapabocas no es suficiente para evitar el contagio, dado que no son reutilizables.
- Transmilenio disminuyó frecuencia de rutas y kilómetros programados, sin tener en cuenta evitar la aglomeración, contacto de usuarios y desmejorando el servicio con el recorte de rutas.
- Transmilenio no cumplió los ajustes del comunicado del 25 de marzo de 2020, y no se incluyeron elementos básicos de protección tapabocas, guantes, jabon y antibacterial:

*“a) Ajustes al horario de operación troncal, zonal y transmicable,  
b) La capacidad de la flota que circularía en cada una de ellas,  
c) Su intención de realizar monitoreo de manera constante a la demanda se usuarios,  
d) La medida de protección al interior del bus como las cintas que aíslan al conductor de los usuarios, y  
e) El proceso de aseo en cuanto al lavado de manos y desinfección de buses y estaciones. “*

- EL Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá establecieron horarios de atención por turnos para que no haya aglomeración de más de cincuenta personas, instauraron atención prioritaria para mayores de 60 años, mujeres embarazadas y personas en situación de discapacidad, suministro de agua, jabón, gel, para sus clientes, trabajadores y proveedores.
- Un gran número de ciudadanos han recorrido las instalaciones de Transmilenio, ignorando las medidas, de manera aglomerada, masiva e irresponsable.
- En las fotos aportadas se observa el incumplimiento de Transmilenio de aislamiento del conductor, usuarios, distancia mínima y de las obligaciones contractuales establecidas en el pliego de condiciones de las Operadoras.
- Ante la declaratoria anticipada del contrato por causa imputable al concesionario, Transmilenio S.A. toma posesión.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Transmilenio S.A. no cumple con, la excepción del artículo 3 del Decreto 457 de 2020, de no concentración de más de 50 personas y no garantizar la distancia de al menos dos metros, el Decreto 482 de 22020 proferido por el Ministerio del Trabajo, aislamiento de conductores y monitoreo de la demanda de usuarios
- No ha recibido respuesta del comunicado del 21 de marzo de 2020 dirigido a Transmilenio S.A., Capital Bus S.A.S., Ciudad Móvil S.A., Conexión Movil S.A.S., Consorcio Express S.A., Etib S.A.S., Gmovil S.A.S., Masivo Capital S.A.S., SI 18 S.A.S. Norte, Somos K S.A., Organización Suma S.A.S., Transmasivo S.A.
- Transmilenio S.A. y las operadoras están coadyuvando en la propagación del COVID-19, ante la falta de cuidado y el no acatamiento de las medidas del Gobierno Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá.
- No es suficiente aumentar a 50 buses la operación de Transmilenio S.A. e implementación de pico y cedula.
- Dos trabajadores de la empresa Transmilenio S.A. están diagnosticados con Covid-19.

b) *Petición:*

- Ordenar a Transmilenio S.A., Capital Bus S.A.S., Ciudad Móvil S.A., Conexión Movil S.A.S., Consorcio Express S.A., Etib S.A.S., Gmovil S.A.S., Masivo Capital S.A.S., SI 18 S.A.S. Norte, Somos K S.A., Organización Suma S.A.S. y Transmasivo S.A., que:
  - Entreguen de manera continua a todos los trabajadores sin distinción alguna elementos mínimos de protección, tapabocas, guantes, jabón y antibacteriral, y los demás que sean necesarios
  - Instalen cintas de aislamiento entre el conductor y usuario.
- Exhortar a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que ejerza control y vigilancia en contra de Transmilenio S.A. y cada una de sus operadoras.

**5- Informes:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

a) Sistema Integrado de Operación de Transporte SI18 Norte S.A.S.

- Activo todos los planes de contingencia de:
  - Socialización de las medidas de prevención con todos los colaboradores.
  - Búsqueda urgente y prioritaria para la compra, adquisición y distribución de elementos de protección.
  - Seguimiento condiciones de salud de todos los colaboradores.
  - Protocolo lavado de manos.
  - Aumento limpieza puestos de trabajo.
  - Toma de temperatura.
  - Trabajo seguro en casa.
  - Proceso de desinfección y limpieza de vehículos.
  - Compra y entrega de Kits de bioseguridad conformados por solución desinfectante, guantes, gel antibacterial, tapabocas y toallitas, acorde se observa en informe firmado por trabajadores.
  - Seguimiento constante de condiciones salud de los colaboradores.
  - Realizado todas las gestiones de aislamiento del conductor respecto de los usuarios.
  - Socializado medidas de seguridad.
- No hay norma que establezca cuáles son los elementos EPP que debe recibir los colaboradores.
- Cumple con el porcentaje de operación impartida por Transmilenio S.A.
- La pretensión es respecto de una decisión de la administración la cual es de resorte de la justicia Contencioso Administrativa.
- No recibió ninguna reclamación en sede de tutela, derecho de petición, correo, comunicación escrita, de los trabajadores.
- No se acredita que se hayan incumplido los protocolos de prevención del riesgo de contagio.
- Lo pretendido por el actor es la revisión del contrato celebrado con el Gestor Transmilenio S.A., lo cual no es de índole constitucional.
- No hay violación de derecho fundamental alguno.
- Es inexistente un perjuicio irremediable.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se presenta falta de inmediatez de la acción de tutela.
- Hay falta de subsidiariedad de la acción de tutela.

b) Secretaría Distrital de la Movilidad.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto es responsabilidad de Transmilenio S.A., y sus empresas operadoras el suministro de elementos de protección para sus empleados, y coordinar la frecuencia de articulados.

c) Capitalbus S.A.S.

- Adelanto planes de contingencia:
  - Socialización de medidas de prevención con los colaboradores.
  - Compra, adquisición y distribución de elementos de protección personal.
  - Seguimiento de condiciones de salud de los colaboradores.
  - Adelantamiento de reuniones, conversaciones, capacitación y socialización de prevención e higiene.
  - Utilización de home office, pasivo vacacional, evitando aglomeraciones.
  - Entrega de KIT desinfectante firmado por cada uno de los trabajadores.
  - No existe norma expresa de cuáles son los elementos de EPP que deben entregar a los colaboradores.
  - Seguimiento de salud a todos los colaboradores.
  - Realizó todas las gestiones para aislamiento del conductor respecto de los usuarios.
- Cumple con el porcentaje de operación impartido por el Gestor Transmilenio S.A.
- Se presentan reclamaciones atribuibles a las decisiones de la Administración.
- No ha recibido reclamaciones de los trabajadores.
- No se acreditó incumplimiento de protocolos de prevención y riesgo de contagio.
- Es inexistente la violación de derechos fundamentales.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es improcedente la acción de tutela para la revisión del contrato celebrado con el gestor Transmilenio S.A.
- No hay perjuicio irremediable.
- Falta de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

d) Ciudad Movil S.A.S.

- Finalizó operaciones el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, antes de la declaratoria de emergencia, razón por la que no cuenta con trabajadores que presten servicios en el Sistema Masivo de Transporte o desarrollen funciones dentro de la compañía.
- Solo cuenta con trabajadores que gozan de estabilidad laboral reforzada, respecto de quienes pidió permisos desde julio de 2019 al Ministerio del Trabajo pero sin recibir respuesta.
- No puede volver a desarrollar su objeto social de prestación de servicio público de transporte terrestre.

e) Connexión Móvil.

- Adelanto planes de contingencia:
  - Socialización de medidas de prevención con todos los colaboradores.
  - Compra, adquisición y distribución de elementos de protección personal.
  - Seguimiento del estado de salud de los colaboradores.
  - Entregó Kit de gel antibacterial y Jabón líquido.
  - Realizó desinfección de áreas comunes.
  - Entrega de dotación de tapabocas.
  - Realizó todas las gestiones para garantizar el aislamiento del conductor de los demás usuarios.
- No existe norma que establezca cuales son los elementos de EPP, que deberían recibir los trabajadores.
- Ha cumplido con el porcentaje de operación acorde las instrucciones del ente gestor Transmilenio S.A.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 
- El accionante presenta reclamaciones atribuibles únicamente a la administración, y cuya revisión corresponde a la Justicia Contencioso Administrativa.
  - No recibió reclamo alguno de los colaboradores.
  - No existe incumplimiento de las medidas de prevención de contagio y la no entrega de elementos.
  - No existe violación de derecho fundamental alguno.
  - Es improcedente la acción de tutela para la revisión del contrato celebrado entre el ente gestor Transmilenio S.A. y los operadores.
  - No existe perjuicio irremediable.
  - No se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

f) Consorcio Express S.A.S.

- Establecieron medidas preventivas.
  - Lavado de manos.
  - Evitar contacto físico con personas enfermas.
  - No saludar de mano y beso.
  - Recomendaciones sobre la forma de estornudar y toser.
  - Uso del tapabocas.
  - Limpieza y desinfección de buses, baños, áreas comunes, escritorios, equipos electrónicos, pasamanos, chapas y cerrojos en los centros de operación y áreas administrativas.
  - Deshabilito la primera fila de silla detrás de habitáculo del operador para alejar el contacto con los usuarios.
  - Ubicación de gel antibacterial en los puntos de aglomeración de los colaboradores.
  - Garantizó disponibilidad de jabón antibacterial y toallas desechables en todos los baños.
  - Entrega de Kit de prevención a los colaboradores compuesto por gel, jabón y un tapabocas.





**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 
- Establecieron medidas de promoción colectivas:
    - Campañas de promoción en salud.
    - Divulgación del protocolo frente al Covid-19.
    - Vigilancia epidemiológica .
    - Divulgación de información oficial por parte del proceso HSE.
    - Es necesario que se revisen los pronunciamientos de los órganos de salud, a efectos de determinar que el uso inadecuado del tapabocas no sirve.

g) Sociedad de Objeto Único Concesionaria este es mi Bus S.A.S.

- Atendió las medidas recomendadas por el Gobierno Nacional.
- No es parte de la acción.
- Ha tomado todas las medidas en cuanto a salud en el trabajo, entregando a sus conductores tapabocas, guantes, toalla y gel antibacterial.
- La tutela no recae sobre la sociedad, y en el auto admisorio no se hizo referencia.
- Ninguno de los hechos hace referencia de la sociedad.
- No es parte dentro de la acción de tutela.

h) Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. – ETIB SAS.

- Dispuso el otorgamiento de vacaciones a 1171 trabajadores, anticiparon vacaciones a 26 trabajadores, aplico la modalidad de trabajo en casa a 5 trabajadores.
- Otorgaron programas de descansos de fin de semana completos.
- Está operando con una tercera parte de la totalidad de la flota de buses.
- Dispuso un protocolo de desinfección para la flota de buses.
- Adquirió termómetros digitales para monitorear temperatura de colaboradores.
- Dispuso de lavamanos adicionales, dotados de jabón, incluyendo el uso de anti-bacterial con alcohol.
- Dotado el personal con guantes, tapabocas y gel anti-bacterial con alcohol.
- Realizado visitas a unidades de negocio, charlas y capacitaciones.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Aislado con una cinta amarilla el habitáculo del conductor.
- No descontaron cuotas de préstamos de los trabajadores.
- Se cancelaron reuniones presenciales e implementaron virtuales.
- Entregaron cartillas con medidas preventivas contra el COVID-19.
- Ha tomado las acciones necesarias para evitar o mitigar la posibilidad que genera.

i) Express del Futuro S.A.

- El vínculo contractual con Transmilenio S.A. terminó el 15 de junio de 2019.
- Entregó el patio asignado y chatarrizó 191 buses.
- La empresa tiene 20 trabajadores que no prestan ningún servicio y 6 administrativos.
- No tiene relación alguna con los hechos.
- Se presenta falta de legitimación por pasiva de Express del Futuro S.A. por inexistencia de violación de derechos fundamentales a UGETRANS.
- Nadie está obligado a lo imposible.

j) Gmovil S.A.S.

- Debe declararse improcedente la acción de tutela dado que no ha incurrido en presunta amenaza o violación de un derecho fundamental.
- Adelanto las medidas de:
  - Limpieza y desinfección de vehículos a diario.
  - Aislamiento zona del conductor.
  - Entrega de kit compuesto por jabón antibacterial, alcohol, desinfectante y toallas.
  - Entrega de tapabocas, guantes, alcohol, gel antibacterial.
  - Capacitación en lavado de manos y prevención COVID-19.
  - Toma de temperatura, registro de personal con síntomas gripales.
  - Envío de personal a vacaciones.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

k) Masivo Capital en Reorganización.

- Adopto medidas de:
  - Capacitaciones, campañas y charlas de información y prevención.
  - Comunicados de contingencia.
  - Suministro de gel antibacterial, guantes y tapabocas.
  - Desinfección de buses, áreas de descanso, oficinas y centros de trabajo.
  - Seguimiento médico.
  - Envío a vacaciones las personas con mayor riesgo y vulnerabilidad.
- No se ha presentado traumatismo, aglomeraciones de ciudadanos, en tanto los buses han manejado poca demanda de personas, y se evidencia una distancia segura entre pasajeros, y con el conductor.
- El accionante no aporta fotografías del componente zonal y de alimentación, por tanto las afirmaciones carecen de sustento probatorio.
- Se presenta hecho superado dado que las pretensiones del accionante han sido atendidas con las decisiones de protección y seguridad a salvaguardar la integridad de los trabajadores.

l) Ministerio del Trabajo.

- Se debe declarar falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no existen obligaciones reciprocas entre la accionante y la entidad.

m) Recaudo Bogotá S.A.S. en Reorganización.

- Hay carencia de legitimación en la causa por pasiva dado que el objeto de la empresa no es la operación de buses del sistema integrado de transporte público en Bogotá.
- El accionante no tiene legitimación en la causa por activa para presentar o proponer acción de tutela a favor de todas las personas que tengan algún vínculo con Transmilenio S.A., teniendo en cuenta que la tutela es interpartes.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

n) Secretaría Distrital de Salud.

- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por carecer de competencia funcional y administrativa para atender las pretensiones del accionante.

o) Somos Bogotá Usme S.A.S.

- Adelanto planes de contingencia:
  - Socialización de medidas de prevención con todos los colaboradores.
  - Compra, adquisición y distribución de elementos de protección personal.
  - Seguimiento del estado de salud de los colaboradores.
  - Inició publicación de mensajes de prevención.
  - Protocolo de lavado, limpieza, y desinfección de buses.
  - Instalación de dispensadores de gel antibacterial y cambio de tipo de jabón de manos.
  - Entrega de Kit de prevención compuesto por pañitos humedados, gel antibacterial, gafas de seguridad.
  - Realizó gestiones para aislar a los conductores de los usuarios, mediante uso de cintas de aislamiento y letreros informativos.
- No existe norma que establezca cuales son los elementos de EPP, que deberían recibir los trabajadores.
- Ha cumplido con el porcentaje de operación acorde las instrucciones del ente gestor Transmilenio S.A.
- No existe violación de derecho fundamental alguno.
- Es improcedente la acción de tutela para la revisión del contrato celebrado con el gesto Trasnmlenio S.A.
- No existe perjuicio irremediable.
- No se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

p) Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K.

- Es improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la operación del contrato terminó, como consecuencia del cumplimiento del término de duración estipulado, y por tanto no tienen personal operando dentro del sistema de transporte masivo Transmilenio S.A.

q) Organización Suma S.A.S. Reorganización.

- Desplegó medidas tendiente a proteger a los trabajadores:
  - Rutinas de aseo diario a los vehículos y desinfección de la sede administrativa.
  - Ubicó nuevos lavamanos con jabones, entregó gel antibacterial, guantes y tapabocas.
  - Jornadas de sensibilización en hábitos saludables.
  - Habilitó una línea para en caso de presentar síntomas consultar con personal especializado.
  - Organizó a los colaboradores en diferentes jornadas horarias.
  - Implementó recepción de documentos de manera virtual.
  - Propuso al ente gestor aislar la silla contigua al conductor.
- No toma la decisión de la programación de operación en tanto depende del ente Gestor.

r) Transmasivo S.A.

- El contrato otorgado a través de Transmilenio S.A. finalizó el 15 de enero de 2020, lo que implica que la compañía actualmente no está ejecutando su objeto social.
- Cuenta con 63 trabajadores que tienen afectación en su salud, por lo que tiene que pedir autorización al Ministerio del Trabajo para su desvinculación la cual ya solicitó.
- Los trabajadores se encuentran en sus casas.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es improcedente la acción de tutela por la inexistencia de vulneración del derecho.

s) Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

- Se constituye falta de legitimación en la causa por activa en tanto Ugetrans Colombia no es un sindicato conformado por todos los trabajadores de Transmilenio S.A.
- Solicita tener en cuenta las recomendaciones de la Asociación Colombiana de Infectología, como que los tapabocas están indicados para quien tose o espectora porque contiene el virus y actúa de barrera.
- La frecuencia de rutas del Sistema de TransMilenio obedece al cumplimiento del Decreto 457 de 2020.
- Cumplió con las medidas higiénicas y demás que corresponden a su ámbito de competencia funcional.
- No es obligación de dotar a todos los conductores de buses, en tanto no tiene relación contractual ni laboral con estos.
- No tiene obligación, deber legal o competencia funcional, para supervisar el cumplimiento de medidas de protección al empleo.
- Implementó medidas de horario flexible, trabajo en casa y aislamiento preventivo.
- Entregó alcohol, trapo para limpieza, atibacterial.
- Vistas médicas cada 3 horas a los centros de control y atención personalizada.
- Creo correo para radicación de correspondencia.
- El accionante realiza argumentaciones injuriosas y de las cuales no tiene soporte probatorio.
- De acuerdo al monitoreo realizado cuenta con los datos para proyectar la oferta del servicio.
- La programación del servicio se proyectó para que la ocupación de los buses sea inferior al 50%.
- Dentro del seguimiento diario a las actividades de mantenimiento verifica el aislamiento de la flota, previo inicio de operaciones.
- El personal técnico realiza la verificación de desinfección y aseo de la flota, que está programada las 24 horas.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La disminución de frecuencia obedece a la disposición del Decreto 457 de 2020.
- El accionante no indica en que consiste la vulneración al derecho a la igualdad.
- La vulneración alegada por la accionante es inexistente en tanto los conductores no son trabajadores de la entidad.
- La situación laboral de los trabajadores corresponde exclusivamente a cada uno de los concesionarios.
- No se indica en que consiste la vulneración del derecho al trabajo.
- La acción de tutela carece de objeto en tanto no ha vulnerado o amenazado derechos fundamentales.
- La acción de tutela es improcedente por la falta de pruebas, ya que no se acredita la existencia de una acción u omisión.
- Hay falta de legitimación en la causa por activa dado que el registro sindical no es prueba que todos los trabajadores del sistema están afiliados.
- No hay legitimación en la causa por pasiva dado no presta el servicio de transporte público.
- No existe perjuicio irremediable.

t) Compañía Multinacional de Transporte Masivo S.A.S. – Conexión Móvil S.A.S.

- Adelanto planes de contingencia:
  - Socialización de medidas de prevención con todos los colaboradores.
  - Compra, adquisición y distribución de elementos de protección personal.
  - Seguimiento del estado de salud de los colaboradores.
  - Implemento medidas de comunicaciones, seguridad y salud en el trabajo, ajustes operaciones, higiene, limpieza y desinfección de superficies.
  - Seguimiento en el patio.
  - Define protocolo de atención del COVID-19, con ejercicio practico.
  - Realiza pieza informativa.
  - Protocolo de lavado, limpieza, y desinfección de buses.
  - Entregó Kits conformado por gel antibacterial, jabón líquido y alcohol antiséptico.
  - Entregó tapabocas.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Instalación de dispensadores de gel antibacterial y cambio de tipo de jabón de manos.
  - Realizó gestiones para aislar al conductor de los usuarios, mediante cintas de aislamiento.
- 
- No existe norma que establezca cuales son los elementos de EPP, que deberían recibir los trabajadores.
  - Ha cumplido con el porcentaje de operación acorde las instrucciones del ente gestor Transmilenio S.A.
  - No existe violación de derecho fundamental alguno.
  - Es improcedente la acción de tutela para la revisión del contrato celebrado con el gesto Trasnmlenio S.A.
  - No existe perjuicio irremediable.
  - No se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

u) Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este es Mi Bus S.A.S.

- Tomó las medidas en salud, y entrego a los conductores tapabocas, guantes, toalla y gel antibacterial.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Denegó el amparo en tanto se probó que las accionadas, activaron los planes de contingencia necesarios para la prevención del COVID-19, como socialización de medidas de prevención con sus trabajadores, distribución de elementos de protección personal tapabocas, seguimiento del estado de salud de los trabajadores. Las entidades realizaron actividades para garantizar el aislamiento mediante cintas, letreros. La Alcaldesa de Bogotá advirtió medidas adicionales sujetas a los índices de COVID-19. Evidenció la carencia actual de objeto por hecho superado dado que dieron cumplimiento a la medida provisional. La revisión del contrato celebrado con Transmilenio no es objeto del escenario constitucional.





**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) Orden: Denegó el amparo constitucional.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante presenta impugnación alegando que:

- No comparte la decisión del a quo por ser un hecho notorio que en las horas pico la congestión en el Sistema Transmilenio es imposible guardar un centímetro de distancia entre una persona y otra.
- Esa congestión es el primer vector de contagio.
- La capacidad del 35% se supera en las horas pico, que es atendida con muy bajas frecuencias de buses.
- Los buses no están siendo sometidos con regularidad a limpieza y desinfección, y los conductores no se quedan sentados todo el día bajo el volante, aislados por la cinta amarilla, dado que cada dos horas terminan una ruta, salen del bus y caminan por las estaciones, lo cual afecta al personal de vigilancia y recaudo de estaciones.
- La empresa Recaudo Bogotá entrega tapabocas pero no guantes, quienes están expuestos por la manipulación de billetes, monedas y tarjetas de Transmilenio, y no se puede cumplir con el requisito de lavado frecuente de manos si se tiene en cuenta que salvo en los portales las estaciones no cuentan con baño y lavamanos disponibles durante toda la jornada laboral, y por tanto no se puede declarar hecho superado.

**8.- Problema jurídico:**

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’<sup>1</sup> y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación comercial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”<sup>2</sup>.*

*En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”<sup>3</sup>. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales<sup>4</sup>. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y*

<sup>1</sup> Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

<sup>2</sup> Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia T-089 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*dignidad humana de los individuos”<sup>5</sup>.*”

Por otra parte la Corte Constitucional creo el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011.:

*“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.*

*Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.*

*Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas<sup>6</sup>.*

*El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.*

***Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”<sup>7</sup> Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.***

*“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia<sup>8</sup>.*

*Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:*

*Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la*

<sup>5</sup> Sentencia SU-039 de 1998.

<sup>6</sup> Sentencia T-277 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencia T-449 de 2008.

<sup>8</sup> Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>9</sup>.

Por ejemplo, en la sentencia T-601 de 2008, la Sala sexta de Revisión, estudió el caso de un señor de 74 años que había sufrido un accidente cerebro vascular, razón por la cual se encontraba en delicado estado de salud, sin que la E.P.S accionada le hubiera autorizado la consulta domiciliaria que el médico tratante le había prescrito. Luego, en el curso de revisión de la acción de tutela por la Corte Constitucional, el actor falleció como consecuencia de la enfermedad terminal que padecía.

En esta oportunidad, esta Corporación concluyó que la muerte del titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, genera una carencia actual de objeto, por daño consumado. No obstante, como al juez de tutela, en sede de revisión, le corresponde analizar el caso concreto y dilucidar si el daño se relaciona con la actuación u omisión de la entidad demandada y si las decisiones de los jueces de instancia aplicaron las reglas jurisprudenciales al caso concreto. Decidió en esta ocasión, revocar el fallo de segunda instancia que había revocado a su vez el amparo concedido por el juez de primera instancia, puesto que se logró verificar que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales invocados, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y habersele negado el suministro del tratamiento integral requerido. Llamándole la atención a E.P.S demandada pues “la ausencia de atención domiciliaria implicó la desatención permanente del usuario y el menoscabo de sus condiciones de salud,” advirtiéndole que en adelante deberá velar por la protección de los derechos de rango constitucional, cumpliendo con las obligaciones legales y constitucionales en su deber como entidad prestadora de salud.

En conclusión, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha sido disímil frente al concepto de carencia actual de objeto, por hecho superado o daño consumado, en ocasiones denominándola sustracción de materia, y no existiendo una precisión conceptual de en cuál situación se enmarca el fallecimiento del accionante en el curso de la acción de tutela, ciertamente la existencia del sujeto cuyo derechos fundamentales están presuntamente vulnerados, es un presupuesto lógico para decidir sobre el fondo del asunto. Así las cosas, existe una carencia actual de objeto, porque no hay sujeto titular de los derechos, por lo cual no hay objeto –derechos constitucionales fundamentales- sobre el cual el juez constitucional pueda pronunciarse. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que,

(...) la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta.<sup>10</sup>

Por lo tanto, cuando el sujeto titular de los derechos fundamentales fallece en el trámite de la acción de tutela, el juez constitucional debe analizar el caso concreto y decidir si la actuación de la entidad accionada menoscabó los derechos invocados, y declarar el amparo improcedente al configurarse una carencia actual de objeto.”

**c). - Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:**

<sup>9</sup> Sentencia SU-540 de 2007.

<sup>10</sup> Sentencia SU-540 de 2007.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En materia del derecho a la salud cuando se requiere un servicio concreto las personas no cuentan con otro mecanismo diferente a la acción de tutela tal y como lo indicó la Corte Constitucional en providencias como la sentencia T – 507 de 2017 donde señaló:

*“debido a que “(e)n efecto, se tiene que las acciones ordinarias, además de ser inútiles y tardías frente a la necesidad apremiante de los afectados de recibir atención médica, se dirigen prioritariamente a la recuperación económica del servicio, por lo que las personas que requieren de un servicio concreto de salud, no cuentan con otro mecanismo diferente a la acción de tutela para lograr el amparo de pretensiones de esta índole”<sup>11</sup>.*”

**d.- Caso concreto:**

Revisadas la impugnación formulada por la actora, advierte el Despacho que las razones dadas por esta no resultan de recibo, si se tiene en cuenta que:

Las inconformidades del impugnante se concretan a:

- Es un hecho notorio que en las horas pico es imposible guardar un centímetro entre una persona y otra.
- La capacidad del 35% se supera en las horas pico, que es atendida con muy baja frecuencia.
- Los buses no están siendo sometidos con regularidad a la limpieza y desinfección.
- Los conductores salen del bus y afectan al personal de vigilancia y recaudo de estaciones.
- La empresa de Recaudo Bogotá no entrega guantes, y los empleados no cuentan con baño y lavamanos para el lavado de manos con jabón.

Para resolver las inconformidades de la parte accionante se debe partir por indicar que la jurisprudencia ha precisado que, las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>12</sup>. Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

<sup>11</sup> Sentencias T-795 de 2008 y T-533 de 1996.

<sup>12</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>13</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>14</sup>*

El impugnante afirma que en las horas pico no se puede guardar distancia entre una persona y otra, se supera la capacidad del 35%, los buses no son sometidos a limpieza y desinfección con regularidad, los conductores de los buses salen del bus y afectan al personal de vigilancia y recaudo de la estaciones, pero no aporta pruebas que respalden su dicho, en el sentido que con posterioridad a que las accionadas y vinculadas dieron cumplimiento a la medida provisional, se presentó lo endilgado por el actor.

Pues se debe tener en cuenta que dichas afirmaciones no tienen valor demostrativo, y por tanto no es procedente el amparo ya que para que se conceda el amparo la decisión debe ser fundada en un hecho cierto, indiscutible y probado, máxime si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado que el juez no puede conceder la protección con base en las meras afirmaciones del demandante.

Y en el presente asunto las accionadas y vinculadas acreditaron mediante registro fotográfico, planillas, y demás pruebas aportadas, que cumplieron con las actividades dispuestas por las autoridades para la contención y mitigación del coronavirus.

De donde se advierte que la decisión del a quo de denegar la solicitud de amparo por evidenciarse la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse dado cumplimiento a la medida provisional no resulta desatinada, pues debe tenerse en cuenta que la figura

<sup>13</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>14</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.





**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, se encuentra acreditada en el presente trámite en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>15</sup>*

Si bien es cierto que el accionante endilga que es un hecho notorio que en las horas pico no hay espacio entre una persona y otra, dicho aspecto obedece es a una percepción del actor, y no cumple con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC 672 de 2019, de no resultar indiscutible el hecho, al punto que la prueba no aumentará en lo más mínimo el grado de convicción del juez, ya que lo cierto es que, por el contrario las accionadas aportaron fotografías y pruebas, que desvirtúan el dicho del accionante.

*“Al respecto, se observa que el Tribunal accionado desconoció los parámetros aplicables a la noción de hecho notorio, que, conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso, no requiera prueba para ser tenido en cuenta en las decisiones judiciales. Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional ha señalado:*

*Para determinar el significado de esta figura, se debe recurrir a la definición de "hecho" en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Por su parte "notorio" significa, según la real academia de la lengua, "Público y sabido por todos - Claro, evidente". Así, este concepto se traduce, en virtud de la prescripción dada por la legislación colombiana en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en que este tipo de hechos no requieren prueba dada la claridad con la que se presentan (C . C. T-589 de 2006).*

*La jurisprudencia civil, por su parte, ha decantado que los sucesos evidentes se caracterizan por tener un amplio grado de divulgación dentro de un ámbito específico:*

*[P]ara que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esa calificación implica, se exige, por lo menos, que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación (SC 21 may. 2002) Este colegiado ha insistido en que el fallador no puede echar mano de supuestos hechos notorios, con el fin de apoyar su decisión en criterios subjetivos que, en todo caso, carecen de apoyo suasorio, pues para emplear esta noción debe exponer las razones que le sirven de fundamento:*

*Si bien el hecho notorio está relevado de prueba, no le basta al funcionario judicial referirse a él o traerlo a la providencia como respaldo de sus propias y personales afirmaciones sin estar debidamente acreditadas las circunstancias reales y concretas que le sirven de apoyo, porque obrar en contrario ... significa que el fallador ha discurrido con un criterio meramente subjetivo que comporta necesariamente la*

<sup>15</sup> Sentencia T-200 de 2013.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*exposición de una opinión completamente desligada de los hechos y las pruebas; cuanto más si quiso dilucidar ese aspecto probatoriamente y no insistió para lograrlo (SC 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01).*

*En adición a lo expuesto, la doctrina ha perfilado las connotaciones, concepto y características del hecho notorio de la siguiente manera:*

*Los hechos notorios se exceptúan de la carga de la prueba, bien por disposición expresa de la ley o bien en virtud del principio de economía procesal frente a la cualidad de ciertos hechos, tan evidentes e indiscutibles, que exigir para ellos la prueba no aumentará en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener acerca de la verdad de los mismos.*

*La palabra notorio expresa en castellano lo público y sabido de todos. VICENTE y CARAVANTES sostiene que cuando los hechos alegados por las partes sean tan patentes que no dejen lugar a duda alguna, no es necesaria la prueba judicial por falta de objeto sobre que recaiga.*

Por otra parte, lo cierto es que en el presente asunto la Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia – UGETRANSCOLOMBIA, carece de legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que este es un requisito mínimo del cual no están exentos los accionantes:

*“La Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende la protección de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, estas características no relevan al demandante de cumplir ciertos requisitos mínimos de procedibilidad, entre ellos demostrar la legitimación en la causa en el asunto respectivo<sup>16</sup>.” (T-069-15).*

La Corte Constitucional en providencias como la T-069 de 2015, preciso que las asociaciones de trabajadores, tienen legitimación en dos eventos:

- Cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales.
- Cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados, en el caso de derechos como el de igualdad o asociación sindical, y la vulneración supera la órbita individual del trabajador pero para proteger la asociación.

Precisó el órgano de cierre constitucional que no desconoce la actuación de la persona jurídica en el plano particular, pero a efectos de salvaguardar la persona jurídica, y la organización no puede representar a los empleados por intereses individuales que no afecten a la persona moral, ya que no involucran al sindicato.

*“Específicamente, en las asociaciones de trabajadores, la Corte Constitucional ha reiterado de manera clara que dichas personas jurídicas tienen legitimidad para presentar*

<sup>16</sup> Ver Sentencias T-724 de 2004 y T-623 de 2005.





**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*la acción de tutela en dos eventos: “(i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados”<sup>17</sup>. En la primera situación, el sindicato solicita directamente la protección de sus derechos, como en el caso de vulneración del debido proceso. En la segunda hipótesis, la citada persona jurídica actúa para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos que la conforman, verbigracia, los derechos a la igualdad o de asociación sindical. De acuerdo a las particularidades de los casos sometidos a revisión, la Sala se detendrá en el segundo escenario.*

*A través de su representante, el sindicato podrá representar los intereses de sus asociados cuando la vulneración de los derechos fundamentales supere la órbita individual del trabajador y se inscriba en un ámbito colectivo que tenga la finalidad de proteger a la asociación<sup>18</sup>. Tal consideración no desconoce que la actuación de la persona jurídica tenga incidencia en el plano particular del trabajador; empero, ese efecto es consecuencia de la salvaguarda colectiva. En contraste, la organización de trabajadores no podrá representar en principio a los empleados, en el evento en que aboga por intereses individuales que no afectan a la persona moral, pues se persigue la satisfacción de beneficios particulares que no involucran al sindicato<sup>19</sup>.”*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en la referida providencia estableció un requisito para que el representante del sindicato, pueda actuar y es acreditar que el trabajador pertenece al sindicato.

*“La Sala precisa que en los eventos descritos el representante del sindicato solo deberá demostrar la pertenencia de los trabajadores al sindicato, sin que sea obligatorio probar una manifestación específica de los afiliados sobre el mandato de representación. Lo anterior, en razón de que se está protegiendo derechos que tienen un mayor impacto en la persona moral que en la natural, sin desconocer que puede repercutir en esta.”*

Visto lo anterior se tiene que:

- La Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia – UGETRANSCOLOMBIA, no está ejerciendo la defensa de derechos fundamentales propios, ni la de trabajadores sindicalizados dado que hace referencia a usuarios del Sistema de Transporte, vigilantes, trabajadores de Recaudo Bogotá.

<sup>17</sup> Sentencia T-063 y T-841 de 2014.

<sup>18</sup> En el Auto 013 de 1997, la Sala Plena adujo las razones señaladas cuando negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-566 de 1996. En esta última, la corporación confirmó los fallos de segunda instancia que negaron las solicitudes de amparo de un grupo de trabajadores que individualmente considerados, ejercieron la acción de tutela con el fin de reclamar reivindicaciones de orden sindical. La razón invocada para solicitar la nulidad radicó, a juicio de los peticionarios, en un cambio de jurisprudencia de la Corte respecto del análisis de la legitimación en la causa por activa en asuntos sindicales. Sin embargo, al resolver dicha solicitud la Sala no encontró acreditado tal cambio y explicó que aun cuando la protección sea invocada para obtener beneficios colectivos, ello no implica que su protección no pueda beneficiar los intereses individuales de los miembros del sindicato. Sucede lo contrario cuando quien individualmente, interpone la acción alega además intereses colectivos, evento en el cual carece de legitimidad para reclamar estos últimos.

<sup>19</sup> Sobre el particular ver las sentencias SU-342 de 1995, T- 330 de 1997, T-1658 de 2000, T-775 de 2000, T-701 de 2003, T-882 de 2010, T-261 de 2012 y T-063 de 2014 entre otras.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En el caso de los conductores de buses y trabajadores de las accionadas y vinculadas no acreditó el requisito de que los trabajadores pertenecían al sindicato, ni siquiera indicó el nombre de los trabajadores a los que supuestamente se les estaban vulnerando los derechos fundamentales, pues debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional es precisa en que puede actuar en representación de los trabajadores que estén en el sindicato y no de todos los trabajadores de una sociedad o entidad.
- En conclusión la accionada carece de legitimación en la causa por activa en tanto no estaba ejerciendo la defensa de derechos propios, o la de trabajadores del sindicato, pero donde se viera afectada la persona moral, ni indicó el nombre de los trabajadores para el efecto, tampoco cumplió con el requisito de acreditar que trabajador o trabajadores pertenecían al sindicato.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C